



Resolución Gerencial Regional Nº 0184-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional Arequipa;

VISTO: El expediente de Registro N° 67901-2016, Informe N°328-2016-
GRA/GRTC-AJ y;

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, la Empresa de Transportes Andesmar Express S.A.C a través de su representante legal Don Javier Chura Merma, y con Expediente N° 79465 de fecha 02.10.2015, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa- C.P. Bello Horizonte con escala comercial en el Pedregal, Provincia de Caylloma Región Arequipa.

Que, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 160-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23.03.2016 se resuelve declarar improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Bello Horizonte (Caylloma) y viceversa.

Que, mediante Expediente con número de Registro N° 79465 el representante legal de la empresa de Transportes Andesmar Express SAC, Don Javier Chura Merma presenta recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 162-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que, sin embargo, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT la Sub Gerencia de Transporte Terrestre resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración planteado.

Que, posteriormente, al no estar conforme con lo resuelto en la Resolución Sub Gerencial N° 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT, el representante legal de la empresa de transporte Andesmar Express SAC, don Javier Chura Merma interpone recurso de apelación mediante expediente con Registro N° 79465 de fecha 19.04.2016.

De los argumentos del recurso de apelación.-

Que, el recurrente sostiene que el Décimo sexto considerando de la resolución impugnada, resuelve declarar improcedente mi solicitud, básicamente por cuanto el centro poblado no debe hallarse en área urbana del Distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en RENIEC, no obstante, señala el recurrente que adjuntó todos los documentos necesarios como lo señala el considerando décimo octavo.

Que, el recurrente sostiene que ofreció como medio probatorio el plano de desarrollo urbano de la Ciudad de Majes y de sus municipalidades menores, copia de la Municipalidad y Padrón de Electores del Centro Poblado Bello Horizonte, documentos que no fueron debidamente valorados, no obstante que con ellos, la recurrente probaría, que el centro poblado Bello Horizonte, no se encuentra dentro del área urbana del Distrito de Majes, zonas que si bien es cierto existen parcelas con destino agrícola, también existen gran cantidad de viviendas y familias que la habitan, ello no significa que se trate de una zona que cuenta con habilitación urbana, considerándoseles en la actualidad como terrenos para uso agrícola. Asimismo, señala haber acreditado que en dicho centro poblado existen más de mil



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2016-GRA/GRTC

quinientos votantes, que obviamente se encuentran registrados en RENIEC, información que la administración debe corroborar, por el principio de ONUS PROBANDI.

Que, el recurrente sostiene que los considerandos primero a octavo de la recurrida, se limitan a detallar mi proceder y reproducir textualmente algunos artículos de la Ley, no siendo admisibles como motivación, la expresión de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto. Asimismo, refiere que la autorización solicitada se refiere precisamente para trasladar a personas entre Centros Poblados de Provincias diferentes y estas no se hallan dentro de radio urbano del Distrito de Majes, sino más bien en zona agrícola. Finalmente el impugnante sostiene que se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento, que la resolución recurrida ha realizado una diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, a efecto de realizar la valoración objetiva, conjunta e imparcial de los argumentos decisarios de primera instancia, los argumentos del recurso impugnativo, así como las pruebas producidas, y respecto a las pruebas presentadas en apelación por la impugnante, es conveniente citar al maestro Juan Carlos Morón Urbina quien respecto al recursos de apelación a dicho lo siguiente: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*¹. (El subrayado es agregado).

Del Debido procedimiento administrativo.-

Que, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2. Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en adelante LPAG, comprende esencialmente las siguientes garantías ((a)) Derecho a exponer sus argumentos ((b)) Derecho a ofrecer y producir pruebas ((c)) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, es una exigencia ineludible en cualquier tipo de acto administrativo y condición elemental para la vigencia del principio de legalidad, pues con ella se evita la arbitrariedad. Por tanto la LPAG dispone que, la motivación deba ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto². En este sentido, el Tribunal Constitucional en Sentencia N° 03891-2011-AA ha expresado lo siguiente *"Es por ello que este Tribunal reitera que, un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano*

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Ley 27444.

² Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444:
Requisitos de Validez del Acto Administrativo, artículo 3.4; y Motivación del Acto Administrativo
Artículo 6.1, 6.2, 6.3.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2016-GRA/GRTC

administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; de modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (El resaltado y subrayado es agregado).

Que, en tal sentido, y considerando que el debido procedimiento importa el derecho a la motivación, la inobservancia de este, como requisito de validez del acto administrativo, tiene como consecuencia la nulidad de pleno derecho del acto³.

Que, como se tiene de autos, a fojas 298-2099 obra la Resolución Sub Gerencial N° 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT la misma que declara Infundado el recursos de reconsideración presentado por Don Javier Chara Merma representante legal de la Empresa de Transportes Andesmar Express SAC, la misma que fundamenta su decisión señalando que la nueva prueba aportada por el recurrente como son: ((1)) Padrón de Electores del Centro Poblado Bello Horizonte ((b)) Mapa Urbano y Agrícola del Distrito de Majes; no acreditan la creación y fundación del centro poblado y que dicho centro poblado no se encuentra dentro del área urbana del distrito al cual pertenece y que el centro poblado deberá tener un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC, asimismo, sostiene que no son documentos emitidos por autoridad competente que adquiera un valor legal.

Ahora bien, el artículo 3.67 de Del Decreto Supremo 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte señala lo siguiente: "3.67 **Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC.**" (El resaltado es agregado). Así la administración al momento de evaluar los requisitos de procedibilidad de la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas del ámbito regional debe verificar que los documentos aportados por el recurrente sirvan de sustento para la propia autorización, por lo que, en el caso de autos, en reconsideración el administrado presentó, un mapa urbano y agrícola del Distrito de Majes y sus Municipalidades Menores, de donde se aprecia que el Centro Poblado Bello Horizonte comprendría zona agrícola y es calificado como Centro Poblado Menor, sin embargo del instrumento probatorio no se colige que este Centro Poblado se encuentre o no, en zona urbana, asimismo, este documento si bien señala que es el Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes- Villa el Pedregal 2012-2021, no está feditado ni esta refrendado y autorizado por funcionario público, por lo que al no evidenciar las formalidades que señala la ley, no genera convicción de certeza al no constituir un instrumento público, como lo alega el recurrente. En tal razón y considerando que, la prueba tiene por finalidad la acreditación de un hecho para generar en el órgano decisor convicción de certeza, es necesario precisar que lo dispuesto en el artículo 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no constituyen hechos impeditivos *per se* para la obtención de autorización para prestar servicio de transporte interprovincial, sino más bien, constituyen **requisitos de procedibilidad**, por lo que en relación al *Onus Probandi*, alegado por el recurrente, de donde la carga de la prueba corresponde al órgano decisor; no opera en el presente caso, pues la Sub Gerencia de Transporte Terrestre califica la solicitud en virtud a la convergencia de los requisitos de procedibilidad que, entre otros, consiste en lo dispuesto el artículo 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC de la siguiente forma ((a)) El centro poblado no debe hallarse en zona

³ Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, artículo 10.2.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0184 -2016-GRA/GRTC

urbana del distrito al cual pertenece ((b)) Debe tener un mínimo de mil habitantes, mayores de edad, domiciliados en el mismo, y debidamente acreditados en la RENIEC.

Que, respecto al segundo medio probatorio ofrecido en reconsideración, el mismo que consistiera en el *Padrón de Electores del Centro Poblado Bello Horizonte* se tiene que, a folios 287 se deprende el sello de recepción del recurso impugnativo de reconsideración, en el que se consigna la presentación de 17 folios, los mismo que comprende el documento de reconsideración, copia del acto de notificación, copia de la resolución recurrida, copia de la Resolución Sub Gerencial N° 0663-2015-GRA/GRTC-SGTT y Plano de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Majes y de sus Municipalidades Menores. No obstante, la prueba ofrecida “*Padrón de Electores del Centro Poblado Bello Horizonte*” no es presentada, no se encuentra en expediente sub examine, por tanto, su pretendida evaluación resulta un despropósito, siendo que nuevamente, en razón al *Onus Probandi* alegado por el recurrente, estas instancia no puede acoger la pretensión del impugnante si los instrumentos probatorios que ofrece no son presentados. En consecuencia, no se puede pretender la nulidad de la resolución recurrida alegando diferente interpretación de la prueba, cuando esta no ha sido presentada para su evaluación, considerando que la valoración de la prueba esta comprendida en el principio del debido procedimiento y como tal en el deber de motivación de los actos administrativos. Por ello y en atención a los fundamentos esgrimidos respecto al debido proceso y los requisitos de validez de los actos administrativos; la Resolución Sub Gerencial N° 334-2016-GRA/GRTC-SGTT no adolece de vicios que causen nulidad de pleno derecho.

Que, es pertinente acotar que, los documentos probatorios que el recurrente adjunta en apelación consistente en una Constancia de Centro Poblado emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Caylloma – Chivay, de donde se deprende que el Centro Poblado Bello Horizonte, entre otros, no está dentro del Área Urbana de Villa el Pedregal, Capital del Distrito de Majes, Provincia de Caylloma, así como el Oficio N° 75-2016-GM/MPC de la Gerencia Municipal de Caylloma- verificar los requisitos de procedibilidad. No obstante y considerando que uno de los requisitos de la norma en cuestión (artículo 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC) se han cumplido con documento cierto y público, es necesario que la solicitante acredite que los habitantes del centro poblado Bello Horizonte cuanta con la cantidad de habitantes establecida en la norma los mismo que deben estar debidamente registrados en RENIEC información que en principio debe ser actualizada.

Que, la Resolución Sub Gerencial N° 0334-2016-GRA/GRTC-SGTT que resuelve el recurso de reconsideración presentado por el impugnante Don Javier Chara Merma, representante legal de la empresa de Transporte Andesmar Express SAC. Perú Bus Andes EIRL, reúne los requisitos de validez del acto administrativo, por cuanto de ella se desprende la existencia de motivación suficiente de su decisión y una razonada evaluación del medio probatorio que en calidad de nueva prueba presentó el recurrente en recurso de reconsideración. Por tanto se debe proceder a desestimar por infundado el recurso de apelación presentado Don Javier Chara Merma, Representante Legal de empresa Andesmar Express SAC.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.



Resolución Gerencial Regional

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESETIMAR POR INFUNFADO el recurso de apelación interpuesto por **Don Javier Chara Merma**, representante legal de la empresa de **Transportes Andesmar Express SAC**, contra la Resolución Sub Gerencial Nro. 0334-2016-GRA/GRIC-SGTT emitida por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones
del Gobierno Regional de Arequipa, a los 10 de Septiembre de 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE 09 AGO. 2016

1 PM

**GORE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**

**Abg. José Edwin Gamarra Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES**